



Expediente: PAOT-2025-3664-SPA-2502

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13803 -2025

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 OCT 2025. --

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-3664-SPA-2502** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

## ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) el establecimiento "Agua Inmaculada" (...) ruido excesivo por bombas y aparatos para purificar agua (...) tienen aparatos sonando todo el día y la noche, siendo más molestos los ruidos de la noche (...) [Ubicación de los hechos: Calle Camino al Triunfo A, número 131, colonia Campestre Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero, entre calles Camino a la Esperanza y camino Parque Central, como referencia es un local junto a edificios beige con chocolate, esquina con Camino a la Enseñanza] (...).

## ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México admitió a investigación la denuncia referente a la presunta generación de emisiones sonoras derivadas de las actividades comerciales de un establecimiento mercantil con giro de purificadora de agua, ubicada en Camino al Triunfo A, número 131, colonia Campestre Araquí, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Sobre el tema, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de contaminantes de ruido; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, constituyéndose en calle Camino al Triunfo A, número 131, colonia Campestre Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero, durante las cuales se percibieron emisiones sonoras procedentes del interior del establecimiento, por lo que se tocó a la puerta en repetidas ocasiones, sin que alguien atendiera los llamados, razón por la cual se dejaron los citatorios correspondientes, sin que a la fecha se recibiera respuesta.

Posteriormente, personal de esta entidad se comunicó con la persona denunciante, para hacerle de su conocimiento el resultado de las diligencias, así como para que informara si los hechos denunciados continuaban presentándose, a lo cual manifestó que el ruido continuaba, por lo que se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, la realización del estudio de emisiones sonoras correspondiente.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
Alcaldía Cuauhtémoc, 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400



Expediente: PAOT-2025-3664-SPA-2502  
No. Folio: PAOT-05-300/200- 13803 -2025

En atención a la solicitud, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, estableció comunicación vía electrónica con la persona denunciante, para agendar la fecha en que se llevaría a cabo el estudio correspondiente, a lo cual la persona denunciante refirió que el establecimiento se encontraba cerrado, toda vez que contaba con sellos de suspensión de actividades.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por la actuación de otra autoridad, en virtud de que la autoridad competente suspendió el establecimiento mercantil donde se presentaban los hechos denunciados.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, constituyéndose en calle Camino al Triunfo A, número 131, colonia Campestre Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero, durante las cuales se percibieron emisiones sonoras procedentes del interior del establecimiento, por lo que se tocó a la puerta en repetidas ocasiones, sin que alguien atendiera los llamados, razón por la cual se dejaron los citatorios correspondientes, sin que a la fecha se recibiera respuesta.
- Posteriormente, personal de esta entidad se comunicó con la persona denunciante, para hacerle de su conocimiento el resultado de las diligencias, así como para que informara si los hechos denunciados continuaban presentándose, a lo cual manifestó que el ruido continuaba, por lo que se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, la realización del estudio de emisiones sonoras correspondiente.
- En atención a la solicitud, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría estableció comunicación vía electrónica con la persona denunciante para agendar la fecha en que se llevaría a cabo el estudio correspondiente, a lo cual la persona denunciante refirió que el establecimiento se encontraba cerrado, toda vez que contaba con sellos de suspensión de actividades por riesgo sanitario por parte de la autoridad competente.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

#### RESUELVE

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



Expediente: PAOT-2025-3664-SPA-2502  
No. Folio: PAOT-05-300/200- 13803 -2025

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Karina Cruz Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

KCH/EDM

